

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Yon Jairo Mina Vidal vs. Junta Regional de Calificación de Invalidez, Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Compañía de Seguros Bolívar S.A. Rad. 2020-00104-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1633

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente se observa que las entidades demandadas se notificaron y dentro del término de ley, a través de apoderado judicial, recorrieron el traslado, advirtiendo el despacho que todos los escritos cumplen con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, sin embargo, en la documentación allegada por la Aseguradora, se observa, que la representante legal de la entidad suscribió poder con firma manuscrita **sin presentación personal**.

El artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en su inciso 2 prevé: "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario", norma que no ha sido derogada y en consecuencia, el poder así constituido requiere presentación personal.

Ahora, con la novedad y facilidad que sobre constitución del poder introduce el Decreto 806 de 2020, los poderes no requieren firma manuscrita ni digital, tampoco necesitan presentación personal o reconocimiento y se presumen auténticos, **cuando sean conferidos mediante mensaje de datos, el cual, tratándose de personas jurídicas con registro mercantil, debe ser elaborado desde el correo que figure en el registro mercantil de la entidad** y no desde el correo personal del representante legal u otro funcionario, menos aún desde el correo del apoderado.

En este orden de ideas, conferido por la Compañía de Seguros Bolívar S.A. no cumple con los presupuestos legales, por lo tanto, se inadmitirá su contestación y se le concederá el término de cinco días para que subsane la falencia.

Finalmente, advirtiendo la suscrita que se aportó con la demanda el primer dictamen realizado al actor por COLPENSIONES y es posible de no salir avante las pretensiones del actor, en algún momento solicite el pago de alguna prestación frente a esa entidad por la PCL, es necesario vincular oficiosamente a dicho fondo en esta acción, conforme las facultades conferidas en el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE

1.-Tengase por contestada la demanda por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.

2.-Inadmítase la contestación presentada por la COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A., por la razón expuesta en la parte motiva de este auto, concédase el término de cinco (5) días para subsanar la falencia.

3.-Integrese la litis por pasiva con COLPENSIONES, a quien se le notificará la presente acción, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

4.-Requerir a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

5.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

6.-Reconócese personería a la abogada María Cristina Tabares Oliveros, con CC. 31852059 y TP 33790 del CSJ, para que actúe como apoderada de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y a Nelly Guzmán Lara, con CC 57759498 y TP 63530 del CSJ para que obre como apoderada de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2444aa0cb1785bcf9c4b8b99789d98d1e3ab54ae27d34511a0016ea011e07212

Documento generado en 21/08/2021 09:33:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**